



# Asamblea General

Distr. limitada  
13 de marzo de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**47º período de sesiones**  
Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2015

## Régimen de la insolvencia

### Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1-10	2
I. Disposiciones que podrían incorporarse a la legislación nacional sobre la insolvencia .....	11-25	4
A. Introducción .....	11-13	4
B. Apertura de un procedimiento de insolvencia .....	14-18	5
C. Participantes .....	19-23	7
D. Empresas solventes de un grupo .....	24	8
E. Resumen de la primera parte .....	25	9
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresa .....		9
A. Disposiciones generales .....		10
B. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables .....		12
C. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros .....		16
D. Coordinación de procedimientos paralelos .....		20
Anexo .....		21



## Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras un coloquio de tres días, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales<sup>1</sup> mediante la formulación de disposiciones sobre diversas cuestiones que ampliarían el alcance de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo de la CNUDMI) y de la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la Guía Legislativa de la CNUDMI) y se remitirían asimismo a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. Si bien el Grupo de Trabajo consideró que esas disposiciones podrían constituir, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento de la actual Ley Modelo de la CNUDMI, observó que la forma concreta que adoptaría podría decidirse a medida que avanzaran los trabajos. El Grupo de Trabajo examinó el tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) y 46º (diciembre de 2014).

2. En la presente nota se examinan dos esferas de interés para el tratamiento transfronterizo de la insolvencia de grupos de empresas, sobre la base de las cuestiones debatidas y los puntos convenidos en el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (diciembre de 2014)<sup>2</sup>. La parte I se centra en las disposiciones de derecho interno que pueden ser necesarias para que un grupo de empresas haga frente a sus dificultades financieras mediante una solución colectiva coordinada de su insolvencia, elaborada para todo el grupo o para algunas de sus partes. En esta parte se tratan varias cuestiones, como la apertura de procedimientos de insolvencia, la coordinación procesal y la participación de empresas solventes del grupo, que se abordan en la segunda parte y en el capítulo II de la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la Guía Legislativa) y que normalmente estarían contempladas en las leyes nacionales sobre la insolvencia, en lugar de formar parte de un marco legislativo aplicable al reconocimiento y la asistencia transfronterizas. No obstante, la existencia de normas de derecho interno que regulen estas cuestiones será probablemente de gran ayuda a la hora de elaborar y aplicar soluciones colectivas de la insolvencia de grupos de empresas en el contexto transfronterizo.

3. La parte II centra la atención en un régimen aplicable al reconocimiento transfronterizo y contiene un proyecto de disposiciones legislativas que se basa en los conceptos y la estructura de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y se ocupa del reconocimiento, las medidas otorgables y la cooperación en procedimientos de insolvencia transfronteriza relacionados con empresas pertenecientes a un grupo. El proyecto de texto legislativo tiene en cuenta numerosas observaciones formuladas durante el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo V en el sentido de que es difícil individualizar los temas y determinar la forma en que deberían abordarse para facilitar en mayor medida los procedimientos relacionados con la insolvencia

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 259 a); A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 326.

<sup>2</sup> Véase el informe del 46º período de sesiones en el documento A/CN.9/829.

transfronteriza de grupos de empresas sin tener a la vista el esbozo de un proyecto de texto legislativo y comprender cuál sería la posible estructura de las soluciones ideadas para hacer frente a la insolvencia de grupos de empresas.

4. Sin pretender anticipar la decisión que deberá adoptar el Grupo de Trabajo en cuanto a la forma que podría asumir el texto sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas, el proyecto de texto que figura en la parte II ofrece un conjunto de disposiciones que los Estados podrían incorporar a su derecho interno para contar con un régimen aplicable al reconocimiento transfronterizo de los procedimientos de insolvencia extranjeros relacionados con empresas de un grupo, y a la prestación de asistencia con ese fin, cuando esos procedimientos forman parte de lo que, por el momento, se denomina “solución colectiva de la insolvencia de un grupo”. Esas disposiciones podrían añadirse a la Ley Modelo, como una parte más de esta, o formularse como un instrumento independiente.

5. El propósito común de una “solución colectiva de la insolvencia de un grupo” sería la reorganización, o la venta como negocio en marcha, de todo el negocio o de parte de él, o de todos los bienes o de parte de ellos, de una o más empresas de un grupo, de un modo que, con seguridad o probablemente, mantenga o incremente el valor del grupo de empresas en su conjunto, o de esas empresas del grupo en particular. Una solución de este tipo puede abarcar varios procedimientos de insolvencia, abiertos posiblemente en varios Estados, que son coordinados por una jurisdicción (o más de una, si fuera necesario). Se pretende que sea un concepto flexible que pueda aplicarse de maneras diferentes, dependiendo de las circunstancias de cada grupo, su estructura, su modelo de negocios, el grado y el tipo de integración entre las empresas del grupo, etc.

6. En el anexo del presente documento se describen una serie de hipótesis (denominadas hipótesis 1 y 2) para facilitar las deliberaciones sobre los aspectos más complejos de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas. A lo largo del análisis que figura a continuación se hará referencia a esas hipótesis.

7. El proyecto de disposiciones se basa en un “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas”, que se define como un procedimiento extranjero (conforme a la definición que figura en la Ley Modelo) que participa en una solución colectiva de la insolvencia de un grupo. El proyecto de texto no distingue entre procedimiento de insolvencia principal y no principal; conforme a este régimen, todo procedimiento que pueda considerarse un procedimiento principal o no principal con arreglo a la Ley Modelo se reconocerá como procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas si se demuestra que participa en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia del grupo. Las consecuencias de la distinción entre procedimiento principal y no principal que se hace en la Ley Modelo (es decir, las medidas otorgables en forma automática a partir del reconocimiento de un procedimiento principal) no están contempladas en este proyecto, en el que se permite otorgar medidas en forma discrecional respecto de todos los procedimientos reconocidos.

8. Además del reconocimiento, el proyecto de disposiciones prevé:

a) medidas provisionales como las previstas en el artículo 19 de la Ley Modelo, que podrán otorgarse una vez presentada una solicitud de reconocimiento, si fueran urgentemente necesarias;

b) medidas otorgables a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas. Esta disposición se basa en los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo y prevé además otros tipos de medidas que probablemente sean necesarias en el contexto de los grupos. En esta etapa no se ha previsto ninguna disposición sobre medidas automáticas, y el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el proyecto debería contemplar algún tipo de medidas u otros efectos que serían aplicables automáticamente a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas, en forma similar a los efectos descritos en los artículos 12, 20, 23 y 24 de la Ley Modelo; y

c) formas de cooperación en las que participarían tribunales y representantes extranjeros, en consonancia con las recomendaciones que figuran en la Guía Legislativa, tercera parte, capítulo III.

9. No se han reiterado algunos artículos de la Ley Modelo porque serían pertinentes solo en el caso de que el texto que se prevé elaborar fuera una ley modelo independiente<sup>3</sup>. Sería necesario estudiar el ámbito de aplicación y la pertinencia de esos artículos en relación con cualquier texto que se elabore.

10. En el proyecto de disposiciones (véase el artículo 2) se sugieren algunos términos nuevos para recoger algunos conceptos que resultan pertinentes en el contexto de los grupos de empresas; el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la terminología propuesta es adecuada.

## **I. Disposiciones que podrían incorporarse a la legislación nacional sobre la insolvencia**

### **A. Introducción**

11. Los grupos de empresas que realizan actividades comerciales a través de fronteras se suelen caracterizar por tener complejas estructuras verticales u horizontales y diversos grados de integración e interrelación entre las empresas que los componen. Esa interrelación, que por lo general determina la forma en que el grupo funciona y está estructurado cuando el negocio es solvente, puede verse perturbada cuando una o más de las empresas del grupo, o todas ellas, comienzan a tener dificultades financieras que pueden desembocar en la insolvencia. En los casos de insolvencia pueden surgir problemas por el simple hecho de que cada empresa integrante del grupo tiene una existencia y una personalidad jurídica propias reconocidas. Cuando los negocios del grupo dependen de que haya cierto grado de integración entre las empresas que lo constituyen, por ejemplo con respecto al suministro de financiación, los componentes, las materias primas y la propiedad intelectual, los efectos de la insolvencia sobre esas relaciones y la posibilidad de que se inicien varios procedimientos de insolvencia en relación con las múltiples entidades jurídicas separadas que componen el grupo pueden hacer (total o parcialmente) imposible la reorganización de los negocios del grupo.

12. En el capítulo II de la tercera parte de la Guía Legislativa se proponen algunos mecanismos, como la solicitud conjunta de apertura, la coordinación procesal y, en muy pocas circunstancias, la consolidación patrimonial (Guía Legislativa, tercera

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, los artículos 3 a 14.

parte, recomendaciones 199 a 210 y 219 a 231), que tienen por objeto facilitar el tratamiento de la insolvencia de grupos de empresas, pero en el plano nacional. El capítulo III, que se refiere a los aspectos internacionales, no prevé disposiciones análogas, sino que se concentra en ampliar el alcance de las disposiciones de la Ley Modelo relativas a la cooperación y la coordinación para que abarquen varios procedimientos iniciados en jurisdicciones diferentes con respecto a distintas empresas de un grupo.

13. Se podría analizar someramente hasta qué punto las recomendaciones del capítulo II de la tercera parte de la Guía Legislativa serían aplicables al contexto transfronterizo y si, por ende, cabría incluirlas en un texto nuevo, con una redacción legislativa diferente. Se ha determinado que las cuestiones que se exponen a continuación son motivo de especial preocupación en el contexto de los grupos de empresas y podrían también ser objeto de disposiciones legislativas.

## **B. Apertura de un procedimiento de insolvencia**

14. Un aspecto clave de la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas consiste en determinar si un procedimiento de insolvencia relativo a varias empresas de un grupo puede concentrarse en una sola jurisdicción o en unas pocas y de qué manera. En las dos hipótesis (1 y 2) previstas en el anexo, esta cuestión está relacionada con la apertura de un procedimiento en el Estado C con respecto a D, E y G (hipótesis 1) y con respecto a D, E y F (hipótesis 2). El análisis que figura a continuación se enmarca en el contexto de varias empresas de un grupo que participan en una solución colectiva de la insolvencia.

### **1. Centralización de los procedimientos relacionados con empresas de un mismo grupo**

15. Como se ha señalado anteriormente (A/CN.9/WG.V/WP.124, párr. 13), ha habido varios casos en la práctica en los que se ha determinado que varias empresas de un grupo tienen el centro de sus principales intereses en la misma jurisdicción, como se indica en la hipótesis 2. Esa determinación puede basarse en factores como los mencionados en los párrafos 145 a 147 de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo, en particular el hecho de que en esa jurisdicción se lleve a cabo la administración central de las diversas empresas del grupo. Hay otros factores que también pueden ser pertinentes para determinar el centro de los principales intereses en el contexto de un grupo de empresas. Ellos pueden ser, entre otros, los vínculos y el grado de integración y dependencia que existan entre esas empresas como consecuencia de su pertenencia al grupo, y para poder elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia (ya sea para todo el grupo o para algunas de sus partes) será necesario que participen determinadas empresas del grupo (véanse las hipótesis 1 y 2). Si bien es posible que el centro de los principales intereses de cada una de las empresas del grupo se encuentre en el mismo lugar, es más probable que ello ocurra con respecto a distintas partes o divisiones del grupo que pueden reorganizarse en forma separada. Puede haber varios lugares de ese tipo dentro de un mismo grupo de empresas (como se observa en la hipótesis 1).

16. Podría ser útil contar con disposiciones legislativas que pusieran en vigor el contenido de los párrafos 145 a 147 de la Guía para la incorporación al derecho

interno y la interpretación, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para determinar dónde se encuentra el centro de los principales intereses de las empresas de un grupo, a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia del grupo que sea coordinada a nivel central por una o más jurisdicciones.

17. Aun cuando se determine que el centro de los principales intereses de varias o muchas empresas de un grupo está ubicado en un solo lugar, podría de todos modos ser necesario abrir procedimientos de insolvencia respecto de esas empresas en otros lugares, para atender asuntos relacionados con los bienes, los negocios o los créditos de los acreedores situados allí. Esos procedimientos podrían ser muy similares a los procedimientos no principales previstos en la Ley Modelo, si se hiciera esa distinción. Podrían requerirse también otras medidas para facilitar la sustanciación de esos procedimientos y su coordinación con el procedimiento abierto en C, en la hipótesis 2, entre ellas medidas para permitir que los créditos de los acreedores de D, E y F se tengan en cuenta en el procedimiento tramitado en C con arreglo a las leyes de D, E y F, y medidas para restringir la apertura o la continuación de procedimientos de insolvencia en D, E y F. Si bien se podrían prever algunas de estas medidas, además de las que pueden otorgarse conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo, en el marco de un régimen de reconocimiento, como se analiza más adelante en la parte II, también podría ser necesario incorporar disposiciones a tal efecto en las leyes nacionales.

## **2. Ubicación del centro de los principales intereses de las empresas de un grupo en lugares diferentes**

18. Se plantea una situación diferente cuando solo unas pocas empresas de un grupo tienen el centro de sus principales intereses (determinado de acuerdo con las clases de factores indicados más arriba) en la misma jurisdicción, como se indica en la hipótesis 1. Si bien esa situación puede ser suficiente para permitir que esa jurisdicción actúe como el centro de coordinación de la solución colectiva de la insolvencia del grupo, el trato que se dará a las otras empresas del grupo que no tengan el centro de sus principales intereses en esa jurisdicción puede ser variado:

a) El procedimiento relativo a las otras empresas del grupo (en la hipótesis 1, las empresas D, E y G) podría iniciarse en C en función de criterios como la ubicación de un establecimiento o la presencia de bienes, si procediera. Ese procedimiento podría ser análogo a los procedimientos no principales previstos en la Ley Modelo;

b) Los acreedores ubicados en D, E y G (hipótesis 1) no solicitan la apertura de un procedimiento en esas jurisdicciones, pero son notificados de que existe un procedimiento en curso en C<sup>4</sup>;

c) Los créditos de los acreedores de las empresas D, E y G que surjan en esas jurisdicciones en virtud de estar ubicado allí el centro de los principales intereses de D, E y G, pueden ser tenidos en cuenta en C conforme a las leyes de D, E y G respectivamente, siempre que se respeten debidamente los intereses de esos acreedores y se obtenga la aprobación de los tribunales de D, E y G;

d) Se podrían iniciar procedimientos con respecto a las empresas D, E y G en D, E y G respectivamente, sobre la base de la ubicación del centro de sus principales intereses. Cuando se busca una solución colectiva de la insolvencia de

---

<sup>4</sup> Esta posibilidad se sugiere en el documento A/CN.9/829, párr. 45.

un grupo, lo ideal es que esos otros procedimientos contribuyan lo más posible al logro de esa solución mediante la coordinación y la cooperación, y que se limiten, siempre que sea posible, a los bienes y negocios que tenga la empresa del grupo en D, E o G (de manera análoga al tipo de procedimiento que se puede iniciar tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 28 de la Ley Modelo);

e) Los tribunales de D, E y G podrían declinar competencia para abrir un procedimiento en esas jurisdicciones a favor del procedimiento en curso en C, sobre la base de criterios similares a los expuestos en el párrafo 32 del documento A/CN.9/WG.V/WP.124<sup>5</sup>. Otra posibilidad sería iniciar procedimientos en D, E y G, pero paralizarlos o suspenderlos en espera del resultado del procedimiento tramitado en C y de la aplicación de la solución colectiva de la insolvencia del grupo; o

f) Cuando se inicie un procedimiento en D, E o G en función de la ubicación del centro de los principales intereses, y no sea posible obtener medidas como las previstas en los apartados c) o e), o ese procedimiento no pueda limitarse a los bienes y negocios locales, como se señala en el apartado d), el procedimiento incoado en D, E o G se sustanciará en forma paralela al procedimiento abierto en C. Será necesario recurrir a la coordinación y la cooperación para elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia del grupo. Cuanto más dispersos estén los procedimientos, más se dependerá de la coordinación y la cooperación para poner en práctica una solución colectiva de la insolvencia.

## C. Participantes

19. En su 46º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reconoció la necesidad de determinar a las partes, incluidos los acreedores y demás interesados, a las que se permitiría participar en un procedimiento destinado a lograr una solución colectiva de la insolvencia de un grupo, y de sopesar si esa participación podría facilitarse mediante el nombramiento de un representante (A/CN.9/829, párr. 52). La participación y la representación de los acreedores se analiza con cierto detalle en las recomendaciones 126 a 136 de la Guía Legislativa. En el contexto transfronterizo, el derecho de participación de los acreedores extranjeros está reconocido en el artículo 13 de la Ley Modelo, aunque está limitado a lo que se permite a los acreedores conforme a la legislación del Estado promulgante. En el contexto de los grupos de empresas, la participación de los acreedores se examina en la Guía Legislativa, tercera parte, capítulo II, párrafo 26.

20. Además de los acreedores, puede haber otras personas que tengan interés en participar en un procedimiento de insolvencia en el contexto de un grupo de empresas. Esos interesados pueden encuadrarse dentro del concepto de “partes

---

<sup>5</sup> Entre esos criterios figuraban que la apertura de un procedimiento en D, E o G: a) carecería de todo propósito; b) no mejoraría la protección de los intereses de las partes en D, E o G, que podrían estar suficientemente protegidos en el procedimiento tramitado en C; c) no mejoraría la realización de los bienes ubicados en D, E o G; d) no era necesaria para satisfacer los créditos o realizar los bienes en D, E o G; e) impediría el logro del objetivo del procedimiento abierto en C; f) no era compatible con el interés superior general del grupo de empresas en su conjunto; y g) era objeto de oposición por el representante de la insolvencia en el procedimiento sustanciado en el país C.

interesadas” que se explica en la Guía Legislativa (párr. 12 *dd*)), en la que se recomienda que tengan derecho a ser oídas y a apelar (recomendación 137), o dentro de la expresión “personas interesadas”, que se utiliza en la Ley Modelo (por ejemplo en el preámbulo y en los artículos 1 y 22). El artículo 22 exige que el tribunal se asegure de que queden protegidos los intereses de esas personas cuando conceda una medida.

21. Un aspecto importante de la cuestión de la participación en el contexto de los grupos consiste en determinar qué acreedores y otros interesados de cuáles empresas del grupo se tendrán en cuenta. Cuando se elabora una solución para varias empresas de un grupo, es evidente que será necesario hacer participar a los representantes de la insolvencia de esas empresas, ya sea individualmente o por conducto de una comisión que podría estar integrada por los distintos representantes de la insolvencia de las empresas que participen en una solución colectiva (cuestión que se analiza más abajo). Otras partes que quizás tengan que participar (dejando al margen, para analizarlo por separado, el grado de participación que les correspondería) pueden ser, por ejemplo, los acreedores de esas empresas, las empresas solventes del grupo cuya participación sea necesaria para el éxito de la solución colectiva (véase más abajo), y posiblemente otros interesados. Algunas de las cuestiones relativas a la participación podrían resolverse mediante la concertación de acuerdos de insolvencia transfronteriza, mencionados más adelante en los proyectos de artículos 10 y 17.

22. En cuanto a los procedimientos en los que podría ser pertinente la participación de esas partes, quizás sería útil aplicar un criterio amplio. En la hipótesis 1, por ejemplo, podría ser conveniente que un representante de los acreedores de D participara en el procedimiento abierto en E y también en el procedimiento en curso en G. En otras palabras, podría ser necesario que los intereses de los acreedores estuviesen representados más allá del procedimiento relativo a la empresa de la que son acreedores, especialmente cuando esa empresa participa en una solución de la insolvencia a nivel más amplio.

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si alguna de las recomendaciones mencionadas más arriba deberían reformularse como disposiciones legislativas para ser incluidas en un régimen legal aplicable a los grupos de empresas y si cabría añadir algunas disposiciones más.

## **D. Empresas solventes de un grupo**

24. En su 46° período de sesiones, el Grupo de Trabajo también reconoció la necesidad de examinar la participación voluntaria de las empresas solventes de un grupo, así como de sus acreedores y otros interesados, en el procedimiento de reorganización. En la Guía Legislativa, tercera parte, párrafo 152 y recomendación 238, se sugiere que se incluyan disposiciones específicas en la legislación nacional. También podría ser necesario designar un representante de una empresa solvente del grupo para que actúe en un procedimiento de insolvencia relacionado con una solución colectiva de la insolvencia del grupo.

## E. Resumen de la parte I

25. En la parte I se expusieron algunos temas que se podrían incluir en un proyecto de texto legislativo sobre los grupos de empresas, entre ellos:

a) las recomendaciones formuladas en la tercera parte, capítulo II, de la Guía Legislativa, como la solicitud conjunta de apertura, la coordinación procesal y la consolidación patrimonial;

b) los factores pertinentes para determinar la ubicación del centro de los principales intereses de una empresa perteneciente a un grupo, entre ellos los que se mencionan en los párrafos 145 a 147 de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo y otros factores propios de los grupos de empresas;

c) la posibilidad de prestar apoyo a la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo, restringiendo la apertura o la continuación de algunos procedimientos; limitando el alcance de algunos procedimientos ya iniciados a los bienes locales; declinando competencia para abrir un procedimiento por deferencia a un procedimiento extranjero; y reconociendo y aprobando la presentación de créditos de los acreedores en un procedimiento extranjero;

d) la posibilidad de que participen empresas solventes de un grupo en una solución colectiva de la insolvencia del grupo; y

e) la determinación de los acreedores y otros interesados que podrían participar en procedimientos que formen parte de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo y el examen de medios que permitan facilitar esa participación; a esos efectos podrían ser pertinentes las recomendaciones que figuran en las partes segunda y tercera de la Guía Legislativa.

## II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas

### Preámbulo

La finalidad de estas disposiciones es regular la estructura y la sustanciación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza abiertos en más de un Estado respecto de dos o más empresas pertenecientes a un grupo, de un modo que:

a) facilite la concepción de diversos enfoques en cuanto a la forma de resolver la insolvencia, ya sea que esta afecte a la totalidad o a una parte de un grupo de empresas;

b) tenga en cuenta las características particulares del contexto de los grupos de empresas, incluida la necesidad de considerar los negocios [independientes] [integrados] de las distintas entidades jurídicas que componen el grupo de empresas;

c) promueva la coordinación y la cooperación entre los procedimientos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo;

d) permita la participación de cualquier empresa, solvente o insolvente, del grupo, que se vea afectada por la insolvencia de otras empresas del grupo; y

e) facilite la reorganización, la venta como negocio en marcha o la liquidación de los negocios de un modo que aumente al máximo el valor de las empresas afectadas del grupo y proteja los intereses de los acreedores y otros interesados de esas empresas.

## A. Disposiciones generales

### Artículo 1. Ámbito de aplicación<sup>6</sup>

1. Las presentes disposiciones serán aplicables en el contexto de la insolvencia de una o más empresas de un grupo en los casos en que:

a) un tribunal extranjero, un representante extranjero de un grupo de empresas, o una empresa perteneciente a un grupo solicite asistencia en este Estado con respecto a un procedimiento extranjero [relacionado con una empresa perteneciente a un grupo] [relacionado con una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas]; o

b) se solicite asistencia en relación con un procedimiento regido por las leyes de este Estado en un Estado extranjero en el que se esté tramitando o se haya solicitado que se inicie un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas [con respecto a una empresa del grupo] [con respecto a una solución colectiva de la insolvencia del grupo]; o

c) se estén tramitando en forma paralela un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas y un procedimiento regido por las leyes de este Estado [con respecto a una empresa del grupo] [con respecto a una solución colectiva de la insolvencia del grupo]; o

d) los acreedores de diferentes empresas del grupo, otras empresas del grupo que no sean las que son objeto del procedimiento de insolvencia u otras personas interesadas tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento ya iniciado con arreglo a las leyes de este Estado.

2. La presente Ley no será aplicable a los procedimientos relativos a [*indíquense las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, como los bancos y las empresas de seguros, y que este Estado desee excluir de la presente Ley*].

### Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia<sup>7</sup>;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social<sup>8</sup>;

---

<sup>6</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, art. 1.

<sup>7</sup> Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, tercera parte, introducción, párr. 4 b) y nota de pie de página 3.

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacional y financiera de una empresa<sup>9</sup>;

d) Por “empresa de un grupo” se entenderá cualquier empresa de las mencionadas en el apartado b);

e) Por “representante extranjero de una empresa de un grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento [extranjero relacionado con un grupo de empresas] [, a que se hace referencia en el apartado h)] para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de un deudor que sea una empresa de un grupo, o para actuar como representante de ese procedimiento<sup>10</sup>;

f) Por “comisión de un grupo de empresas” se entenderá una comisión integrada por representantes extranjeros de empresas de un grupo;

g) Por “representante de la comisión de un grupo de empresas” se entenderá la persona o el órgano designado por la comisión de un grupo de empresas para que actúe como representante de esa comisión;

h) Por “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluso de carácter provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley sobre la insolvencia y en el cual los bienes y negocios del deudor, que es una empresa de un grupo, queden sometidos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación en [el contexto de] una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas<sup>11</sup>;

i) Por “solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas” se entenderá una propuesta de proceder en forma coordinada a la reorganización o la venta como negocio en marcha (de todo el negocio o de parte de él, o de todos los bienes o de parte de ellos) de una o más empresas de un grupo, de un modo que, con seguridad o probablemente, mantendría o incrementaría el valor del grupo de empresas en su conjunto, o de las empresas afectadas. Una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas podrá coordinarse a través de un procedimiento abierto en el Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses de al menos una de las empresas del grupo.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 4 a).

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 4 c).

<sup>10</sup> Inspirado en la Ley Modelo, art. 2 d). Se presume, como en la Ley Modelo, que el representante extranjero podría ser también un deudor en posesión: véase la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación, párr. 71.

<sup>11</sup> Inspirado en la Ley Modelo, art. 2 a).

## **B. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables**

### **Artículo 3. Reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas<sup>12</sup>**

1. El representante extranjero de una empresa de un grupo<sup>13</sup> podrá solicitar al tribunal que reconozca un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada de la decisión por la cual se declaró abierto el procedimiento extranjero y se nombró al representante extranjero de la empresa del grupo; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero de la empresa del grupo; o

c) A falta de las pruebas previstas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba admisible para el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero relacionado con el grupo y del nombramiento del representante extranjero de la empresa del grupo.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de pruebas que acrediten que:

a) [Se ha elaborado] [Se está elaborando] una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o para una parte de él<sup>14</sup>;

b) Existe una posibilidad razonable de poner en práctica la solución colectiva de la insolvencia del grupo; y

c) El procedimiento extranjero relacionado con el grupo de empresas [es un elemento necesario o integral] [está participando en] la solución colectiva de la insolvencia del grupo.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

### **Artículo 4. Presunciones relativas al reconocimiento<sup>15</sup>**

1. Si en la decisión o el certificado a los que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 2, se indica que el procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas es un procedimiento en el sentido del artículo 2, apartado h), y que el

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>13</sup> Los siguientes artículos que se refieren al representante extranjero de la empresa de un grupo podrían aplicarse también, cuando corresponda, al representante de la comisión de un grupo de empresas cuando se haya constituido tal comisión.

<sup>14</sup> Los detalles relativos a las pruebas exigidas para cumplir estos requisitos se podrían redactar como disposiciones sustantivas o incluirse en un comentario o en una guía para la incorporación al derecho interno que acompañen al texto.

<sup>15</sup> Ley Modelo, art. 16.

representante extranjero de la empresa del grupo es una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, apartado e), el tribunal podrá presumir que eso es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social o el establecimiento principal<sup>16</sup> de la empresa de un grupo es el centro de los principales intereses de esa empresa<sup>17</sup>.

**Artículo 5. Decisión de reconocer un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas<sup>18</sup>**

1. [A menos que resulte aplicable una excepción de orden público,]<sup>19</sup> se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas cuando:

a) el procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas sea un procedimiento en el sentido del artículo 2, apartado h);

b) el representante extranjero de la empresa del grupo que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, apartado e);

c) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 3, párrafo 2;

d) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo<sup>20</sup>; y

e) se cumplan los requisitos del artículo 3, párrafo 3.

2. La decisión relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o dejarse sin efecto si se demuestra que los motivos por los que se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos del párrafo 4, el representante extranjero de la empresa del grupo informará al tribunal de cualquier cambio en la situación del procedimiento

<sup>16</sup> Se ha usado “establecimiento principal” en lugar de “residencia habitual”, como dice en el art. 16, párr. 3, de la Ley Modelo, debido a que si bien es poco probable que la segunda expresión sea pertinente en el contexto de los grupos de empresas, la noción de establecimiento principal puede ser aplicable a las empresas de un grupo que no sean sociedades.

<sup>17</sup> Como se señaló más arriba, en el párr. 14, los factores pertinentes para determinar la ubicación del centro de los principales intereses en el contexto de los grupos de empresas pueden ser más numerosos que los aplicables al caso de un deudor individual. Esto se podría explicar en un comentario o en una guía para la incorporación al derecho interno que se adjunten al presente texto y se podrían enumerar los factores pertinentes.

<sup>18</sup> Ley Modelo, art. 17.

<sup>19</sup> Podría ser procedente incluir en el proyecto de texto un artículo similar al art. 6 de la Ley Modelo.

<sup>20</sup> Podría ser procedente incluir en el proyecto de texto un artículo similar al art. 4 de la Ley Modelo.

extranjero relacionado con el grupo de empresas o en la situación relativa a su propio nombramiento que se produzca después de presentada la solicitud de reconocimiento<sup>21</sup>.

**Artículo 6. Medidas otorgables a partir de que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas<sup>22</sup>**

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero de la empresa del grupo y cuando las medidas sean urgentemente necesarias para proteger los bienes de la empresa que es objeto de un procedimiento extranjero relacionado con el grupo o los intereses de los acreedores, otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional:

- a) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;
- b) paralizar la apertura o la continuación de procedimientos de insolvencia en este Estado con respecto a la empresa del grupo;
- c) encomendar al representante extranjero de la empresa del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o corran algún peligro de otro tipo;
- d) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en la solución colectiva de la insolvencia del grupo cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado y autorizar que se siga proporcionando financiación en el marco de esos mecanismos;
- e) cualquier otra medida mencionada en el artículo 7, párrafo 1.

2. *[Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 g), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una decisión sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo cuando la medida solicitada pudiera interferir con la administración de [un procedimiento extranjero relacionado con un grupo] [una solución colectiva de la insolvencia del grupo].

**Artículo 7. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas<sup>23</sup>**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas, cuando sea necesario para proteger los bienes de la empresa del grupo o los intereses de los acreedores y facilitar la aplicación de una solución

---

<sup>21</sup> Inspirado en la Ley Modelo, art. 18.

<sup>22</sup> Inspirado en la Ley Modelo, art. 19.

<sup>23</sup> Este artículo se basa en los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo, con algunos agregados.

colectiva de la insolvencia del grupo, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero de la empresa del grupo, otorgar cualquier medida que sea procedente, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la apertura o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades de la empresa del grupo;
- b) paralizar la apertura o la continuación de procedimientos de insolvencia en este Estado con respecto a la empresa del grupo para que se pueda elaborar una solución colectiva de la insolvencia del grupo;
- c) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;
- d) suspender todo derecho a transmitir o gravar los bienes de la empresa del grupo, o a disponer de algún otro modo de esos bienes, a menos que lo autorice el tribunal;
- e) encomendar al representante extranjero de la empresa del grupo, o a otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en el territorio de este Estado;
- f) disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades de la empresa del grupo;
- g) prorrogar cualquier medida provisional que se hubiera otorgado;
- h) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en la solución colectiva de la insolvencia del grupo y autorizar que se siga proporcionando financiación en el marco de esos mecanismos cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado;
- i) a reserva de lo dispuesto en el artículo 8, aprobar la presentación de los créditos de los acreedores ubicados en este Estado en el procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas; o
- j) hacer lugar a toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda otorgarse a [*indíquese el nombre de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero de la empresa del grupo, encomendar a ese representante o a otra persona nombrada por el tribunal la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores de este Estado estén debidamente protegidos.

#### **Artículo 8. Protección de los acreedores y otras personas interesadas<sup>24</sup>**

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 6 ó 7, o al modificar o dejar sin efecto una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del

---

<sup>24</sup> Ley Modelo, art. 22.

presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor<sup>25</sup>.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 6 ó 7 al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes.

3. El tribunal podrá, a instancia del representante extranjero del grupo de empresas o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 6 ó 7, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

## C. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

### **Artículo 9. Cooperación y comunicación directas entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros o representantes extranjeros de empresas de un grupo**<sup>26</sup>

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros de las empresas del grupo, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese el nombre de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*] o de otra persona designada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal, a fin de facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia del grupo.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros de las empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa, en relación con otras empresas del mismo grupo y en particular con respecto a la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia del grupo y a la función desempeñada por los tribunales respectivos cuando se ponga en práctica una solución de ese tipo.

### **Artículo 10. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9**<sup>27</sup>

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, el mayor grado posible de cooperación podrá hacerse efectivo por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno<sup>28</sup>;

---

<sup>25</sup> En un comentario o guía para la incorporación al derecho interno que se preparen para acompañar este proyecto de texto se podría explicar con más detalle el concepto de protección debida y la norma que podría ser aplicable, por ejemplo, a los acreedores del Estado promulgante cuyos créditos deban tenerse en cuenta en el procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas de conformidad con el artículo 7, párr. 1 i), para que no queden en una situación más desfavorable que si esos créditos se presentaran en un procedimiento sustanciado con arreglo a las leyes del Estado promulgante. El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si esta norma debería establecerse en el proyecto de artículo 8.

<sup>26</sup> Guía Legislativa, tercera parte, recomendaciones 240 y 242.

<sup>27</sup> *Ibid.*, recomendación 241.

<sup>28</sup> Una forma de cooperación podría consistir en proporcionar al tribunal extranjero o al representante extranjero de la empresa del grupo copias de los documentos expedidos por el

- b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero o con el representante extranjero de la empresa del grupo;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo [que sean objeto de un procedimiento extranjero relacionado con ese grupo] [que participen en una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo];
- d) la coordinación de procedimientos extranjeros paralelos relacionados con el mismo grupo de empresas;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación de la participación de los acreedores del Estado promulgante en un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas;
- g) la aprobación de acuerdos de insolvencia transfronteriza destinados a facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia del grupo<sup>29</sup>; y
- h) [*El Estado promulgante tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación*].

**Artículo 11. Condiciones aplicables a la comunicación transfronteriza entre tribunales<sup>30</sup>**

Toda comunicación que se realice a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La fecha, el lugar y la forma de la comunicación serán determinados de común acuerdo por los tribunales o por los tribunales en coordinación con los representantes extranjeros de las empresas del grupo;
- b) Toda propuesta de comunicación se notificará a las partes interesadas de conformidad con la legislación aplicable;
- c) Los representantes extranjeros de las empresas del grupo tendrán derecho a participar en las comunicaciones. Cualquier persona interesada podrá participar en una comunicación de conformidad con la legislación aplicable y cuando el tribunal determine que es procedente;
- d) Toda comunicación podrá grabarse, y la grabación transcribirse conforme a las instrucciones de los tribunales. La transcripción podrá considerarse el acta oficial de la comunicación e incorporarse al expediente del procedimiento;
- e) Las comunicaciones se considerarán confidenciales solo en casos excepcionales, en la medida en que los tribunales lo estimen conveniente y de conformidad con la legislación aplicable; y

---

tribunal o que se hayan presentado o se vayan a presentar al tribunal en relación con las empresas que son objeto del procedimiento extranjero relacionado con el grupo.

<sup>29</sup> Véase la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (2009)

<sup>30</sup> Guía Legislativa, tercera parte, recomendación 243.

f) La comunicación deberá respetar: i) las normas imperativas de las jurisdicciones que participen en la comunicación; ii) los derechos sustantivos y procesales de las personas interesadas; y iii) el carácter confidencial de la información.

**Artículo 12. Efectos de la comunicación prevista en el artículo 9<sup>31</sup>**

La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:

- a) limitación o renuncia alguna, por parte del tribunal, a ninguna de sus facultades o responsabilidades ni a su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto del que conozca el tribunal;
- c) la renuncia por alguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de la eficacia de cualquiera de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) sometimiento alguno a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni
- f) ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes. Cada tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y a la conducta de las partes que comparezcan ante él.

**Artículo 13. Coordinación de audiencias<sup>32</sup>**

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia de cada tribunal podrán protegerse mediante la concertación de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias coordinadas<sup>33</sup>.
3. Sin perjuicio de la coordinación de las audiencias, cada tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, recomendación 244.

<sup>32</sup> *Ibid.*, recomendación 245.

<sup>33</sup> Esas condiciones podrían ser, entre otras: las normas aplicables a la celebración de las audiencias; los requisitos exigidos con respecto a las notificaciones; el método de comunicación que habrá de utilizarse; las condiciones aplicables al derecho a comparecer y a ser oído; la forma de presentar los documentos antes el tribunal y el acceso de un tribunal extranjero a esos documentos; y la limitación de la competencia de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él.

**Artículo 14. Cooperación y comunicación directas entre [indíquese el nombre de la persona, o del órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo con arreglo a la ley del Estado promulgante] y los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de las empresas de un grupo**<sup>34</sup>

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, ...[*indíquese el nombre de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo con arreglo a la ley del Estado promulgante*] deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de las empresas de un grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia del grupo.

2. ... [*indíquese el nombre de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de las empresas de un grupo, o solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 15. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 14**<sup>35</sup>

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, el mayor grado posible de cooperación podrá hacerse efectivo por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas de un grupo que participen en una solución colectiva de la insolvencia del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para proteger todo dato que sea confidencial;

b) la negociación de acuerdos de insolvencia transfronteriza para facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo;

c) la asignación de responsabilidades, distribuyéndolas entre [*indíquese el nombre de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo con arreglo a la ley del Estado promulgante*] y los representantes extranjeros de las empresas del grupo;

d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo [que sean objeto de un procedimiento extranjero relacionado con ese grupo] [que participen en una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo]<sup>36</sup>; y

<sup>34</sup> Guía Legislativa, tercera parte, recomendaciones 246 y 248.

<sup>35</sup> *Ibid.*, recomendación 250.

<sup>36</sup> Esto puede abarcar el curso normal de cada negocio que haya de seguir en marcha; la financiación posterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia; la protección de los bienes de la masa; el uso o la enajenación de dichos bienes; el ejercicio de acciones de impugnación; la comunicación con los acreedores y reuniones de acreedores; la presentación y admisión de créditos, incluidos los créditos existentes dentro del grupo, y la distribución del producto de la realización de los bienes entre los acreedores.

e) la coordinación con respecto a la propuesta y la negociación de planes de reorganización.

**Artículo 17. Autoridad para celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza**<sup>37</sup>

Se podrán celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza a fin de facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas.

**Artículo 18. Nombramiento de un solo o de un mismo representante de la insolvencia**<sup>38</sup>

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento de un solo o de un mismo representante de las empresas del grupo para que administre los procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados, siempre y cuando el representante cumpla los requisitos exigidos por cada uno de esos Estados para su nombramiento.
2. En la medida en que lo exija la ley aplicable, el representante de las empresas de un grupo estará sujeto a la supervisión de cada tribunal que lo haya nombrado.

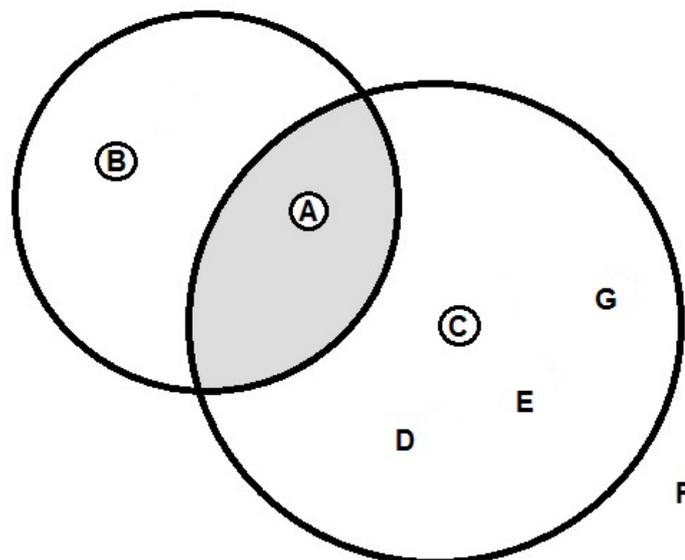
**D. Coordinación de procedimientos paralelos**

En el capítulo V, artículos 28 a 32 de la Ley Modelo se tratan cuestiones de coordinación entre procedimientos paralelos y el ajuste de las medidas otorgadas en diferentes procedimientos. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario incluir disposiciones al respecto en un nuevo texto y, en caso afirmativo, cuál sería el contenido de esas disposiciones.

---

<sup>37</sup> Guía Legislativa de la CNUDMI, recomendación 253.

<sup>38</sup> *Ibid.*, recomendación 251.

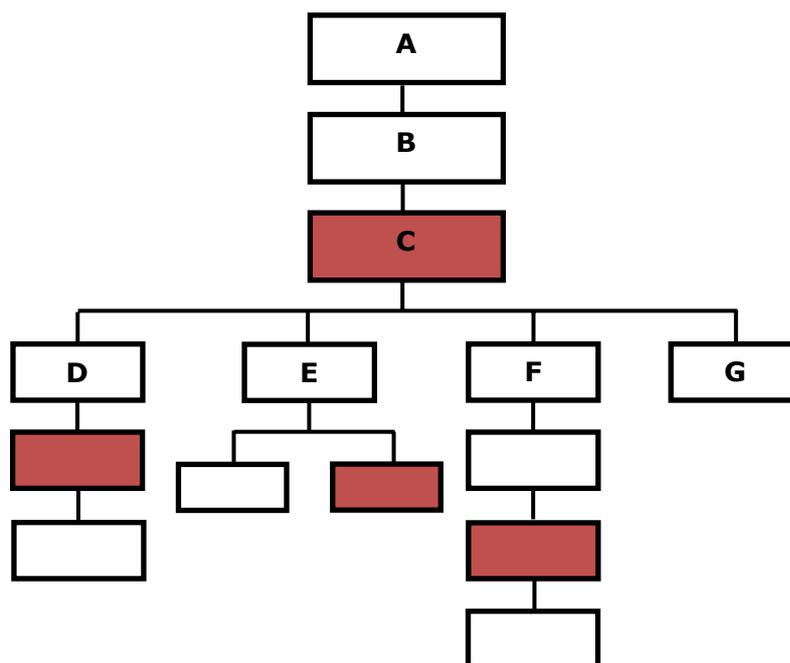
**Anexo****Hipótesis 1**

1. En la hipótesis 1 se representa un grupo de empresas con siete entidades jurídicas separadas, cada una de las cuales tiene el centro de sus principales intereses en una jurisdicción diferente. Se proponen dos “soluciones colectivas”: la primera centrada en la jurisdicción B (en la que participan la entidad B y parte de los bienes o negocios de la entidad A) y la segunda centrada en la jurisdicción C (en la que participan las entidades C, D, E, G y parte de los bienes o negocios de la entidad A). F es una empresa del grupo que no participa en ninguna de las dos soluciones colectivas.

2. A fin de facilitar estas soluciones colectivas, sería necesario que el procedimiento abierto en C pudiera obtener medidas de los tribunales situados en las demás jurisdicciones pertinentes. Por ejemplo, los representantes del procedimiento abierto en C tendrían que comparecer en la jurisdicción D y solicitar medidas en relación con los bienes o negocios de las entidades A, C, D, E y G ubicados en la jurisdicción D (si los hubiera). Debería ser posible solicitar esas medidas aunque el centro de los principales intereses de la mayoría de esas entidades no estuviese en C (lo que significa que el procedimiento abierto en C no se consideraría, conforme a la Ley Modelo actual, el procedimiento “principal” con respecto a A, D, E y G), incluso aunque la jurisdicción D podría normalmente considerarse a sí misma la jurisdicción competente para el procedimiento principal respecto de la entidad D.

3. De manera similar, el tribunal de A tendría que estar facultado para otorgar o coordinar medidas en respuesta a solicitudes separadas presentadas por B y C, con respecto a las dos soluciones colectivas separadas, aunque el centro de los principales intereses de la entidad A esté en A. En la hipótesis 1 no se describe la estructura de participación en el capital del grupo (a diferencia de la hipótesis 2), sino solamente su distribución geográfica. Más arriba, en la parte I, se examinan las disposiciones legislativas que podrían ser necesarias para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas.

## Hipótesis 2



1. En la hipótesis 2 se representa una empresa con dos líneas de productos principales. El producto 1 es fabricado, vendido e instalado por los subgrupos D y E y el producto 2 por el subgrupo F. La entidad G es una empresa solvente de ventas ubicada en otra jurisdicción, pero D, E, F y G han contraído deudas con C. A excepción de C y F, que están ubicadas en el mismo lugar, las demás empresas del grupo están ubicadas en Estados diferentes. El centro general de los principales intereses del grupo está en el Estado C; este punto no se controvierte. Las empresas propietarias de los principales activos del grupo aparecen sombreadas en el gráfico. El órgano de administración del grupo tiene tres posibilidades:

a) Ocuparse de la insolvencia y la reestructuración de C, manteniendo intactas a todas las filiales;

b) Lo mismo que en la opción a), pero también tomando medidas respecto de la insolvencia de D, E y F y reestructurando a esas tres empresas si fuera necesario para controlar las acciones de los acreedores o si los acreedores de esas empresas exigen que se condone una parte sustancial de la deuda, y nombrando a los mismos titulares de cargos en C, D, E y F en atención a que el centro de los principales intereses del grupo se encuentra en el Estado C; o, como último recurso,

c) Si la opción b) no es posible por algún motivo, por ejemplo porque los acreedores de D se niegan a participar en la reestructuración, se tratará de reestructurar los negocios de D y E juntos, teniendo en cuenta el centro de los principales intereses de D y, por otra parte, los de C y F juntos, dado que tienen el centro de sus principales intereses en el mismo lugar.